

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

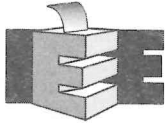
Chihuahua, Chih., miércoles 07 de octubre de 2026.

No.80

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE92/2026



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE92/2026

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027 Y, EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DE ESTE DERIVEN

GLOSARIO

Asambleas Municipales:	Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Candidatura común:	Candidatura postulada conjuntamente por dos o más partidos políticos mediante convenio aprobado por el Instituto
Candidatura independiente:	Persona que obtuvo su registro para contender sin ser postulada por un partido político, coalición o candidatura común
Coalición:	Unión temporal de dos o más partidos políticos constituida conforme a la Ley General de Partidos Políticos
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la distribución de bastidores y mamparas de uso común, para el Proceso Electoral Local 2026-2027 y, en su caso, los extraordinarios que de este deriven
PEL:	Proceso Electoral Local 2026-2027
Plan integral y Calendario del PEL:	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2026-2027 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Sujetos participantes:	Partidos políticos que participen individualmente, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes con derecho a intervenir en el procedimiento de distribución correspondiente

En el presente Acuerdo, el Consejo Estatal **aprueba y emite** los Lineamientos, los cuales tienen por objeto establecer las reglas para determinar los espacios que se consideran como bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda, así como regular su distribución entre

quienes tengan derecho a su asignación durante las etapas de precampaña y campaña, de conformidad con el artículo 126, numerales 1, inciso c) y 2, de la Ley Electoral.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma a la legislación local. El treinta de junio de dos mil veintiséis¹ se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua los Decretos **LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.** y **LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**², por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, la Ley Electoral y el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

1.2. Homologación de fechas para precampañas y apoyo de la ciudadanía. El treinta de julio, el Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG478/2026**³, mediante la cual ejerció su facultad de atracción para establecer, por bloques, las fechas de conclusión de precampañas y de los periodos para recabar el apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes. En ambos casos, Chihuahua quedó comprendido en el bloque 1, por lo que ambos periodos concluirán el diez de enero de dos mil veintisiete.

1.3. Plan Integral y Calendarios de Coordinación del INE. El treinta de julio, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG480/2026**⁴, mediante el cual emitió el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2026-2027, entre ellos, el correspondiente al estado de Chihuahua.

1.4. Asambleas Municipales. El uno de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE80/2026**, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la Integración de las Asambleas Municipales del Instituto para el PEL y la Convocatoria Pública Incluyente para la Integración de las Asambleas Municipales del Instituto para el PEL.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención de otro año.

² Consultable a través del enlace electrónico: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2026-07/PO51-2026%20EXTRAORDINARIO.pdf>

³ Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/sesiones-docs/Res_30-07-2026-20-2443.pdf

⁴ Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/sesiones-docs/Acu_30-07-2026-20-264.pdf

1.5. Solicitud de informar disponibilidad de mamparas y bastidores. El diecisiete de septiembre, mediante diversos oficios, la Secretaría Ejecutiva solicitó, tanto a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal como a los Ayuntamientos del estado, informar si se contaba con mamparas o bastidores de uso común.

1.6. Plan Integral y Calendario del PEL. El veintinueve de septiembre, mediante Acuerdo **IEE/CE87/2026**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL en el estado de Chihuahua. En la actividad **300** del Calendario se precisó que el uno de octubre, el Consejo Estatal debía aprobar los lineamientos para la distribución de bastidores y mamparas de uso común.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir los Lineamientos, toda vez que la Ley Electoral le confiere expresamente la atribución de determinar los bastidores y mamparas de uso común en los que podrá colocarse propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno de que se trate, así como de establecer el procedimiento conforme al cual dichos espacios serán repartidos por sorteo en forma equitativa.

Aunado a lo anterior, el Consejo Estatal cuenta con la atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, facultad que permite instrumentar las disposiciones necesarias para el ejercicio de la atribución antes señalada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 65, numeral 1, incisos a), f), o) y II), así como 126, numerales 1, inciso c), y 2, de la Ley Electoral.

La competencia de este Consejo Estatal también encuentra sustento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numerales 1 y 3, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos a), b) y r), de la Ley General, conforme a los cuales los organismos públicos locales electorales son autoridades autónomas encargadas de la organización de las elecciones locales, responsables de garantizar

los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como de ejercer las demás funciones que determine la legislación aplicable.

En ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo Estatal puede desarrollar las condiciones operativas necesarias para hacer efectiva la distribución equitativa de los bastidores y mamparas de uso común, siempre que las reglas emitidas se mantengan subordinadas a la Ley Electoral y no modifiquen los elementos esenciales del derecho reconocido por el artículo 126 de ese ordenamiento.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

A su vez, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluirá con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el PEL habrán de renovarse la Gubernatura, la totalidad de las Diputaciones del Congreso del Estado y las personas que integran los sesenta y siete Ayuntamientos de Chihuahua, entre ellas las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de esas demarcaciones.

Conforme al artículo 94, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley Electoral, el Proceso Electoral Local comprende las etapas siguientes:

- a)** Preparación de la elección;
- b)** Jornada electoral; y
- c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección inicia con la instalación del Consejo Estatal, es decir, el primero de octubre, y concluye al iniciarse la etapa de jornada electoral⁵; la etapa de jornada electoral comenzará a las ocho horas del primer domingo de junio y concluirá con la clausura de las casillas⁶; y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluirá con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Para efectos del presente Acuerdo, resulta relevante la etapa de preparación de la elección, pues dentro de ella se desarrollan los periodos de precampaña y campaña en los que podrán utilizarse los bastidores y mamparas de uso común objeto de los Lineamientos.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se prevén dos periodos de proselitismo: precampaña y campaña.

En relación con el **periodo de precampaña**⁸, el artículo 95 de la Ley Electoral dispone que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral, los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ese mismo dispositivo señala que todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidaturas y precampañas para elegir a las personas que presentarán a cargos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

⁵ Artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral.

⁶ Artículo 94, numeral 3, de la Ley Electoral.

⁷ Artículo 94, numeral 4, de la Ley Electoral.

⁸ De conformidad con el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso n), se desprende que la precampaña electoral, es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

A su vez, el artículo 97, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que, en ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Los numerales 3 y 4 del mencionado artículo disponen que las precampañas electorales para la elección de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas darán inicio durante el mes de febrero del proceso electoral para el cargo de la gubernatura y durante el mes de marzo para el resto de los cargos, a su vez, dispone que las precandidaturas únicas podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político lo comunique previamente al Instituto.

No obstante, para el PEL, las fechas de conclusión de las precampañas fueron homologadas por el Consejo General mediante la Resolución **INE/CG478/2026** y, conforme a lo establecido en el Plan Integral y Calendario del PEL, los periodos correspondientes serán los siguientes:

- a) Del dos de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete para el cargo a la Gubernatura⁹.
- b) Del diecinueve de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete para los cargos de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas¹⁰.

Ahora bien, por lo que respecta al **periodo de campañas**, el artículo 3 BIS, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley Electoral señalan que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la ley; y los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas se dirigen al electorado para promover sus postulaciones.

El artículo 114, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que la campaña electoral para la Gubernatura tendrá una duración de sesenta días.

⁹ Actividad número **236** del Plan integral y Calendario del PEL.

¹⁰ Actividad número **237** del Plan integral y Calendario del PEL.

A su vez, en los numerales 2 y 3 de dicha disposición se establece que las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos, Sindicatura y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa tendrán una duración de treinta y cinco días.

En el mismo tenor, el artículo 115 de la Ley Electoral señala que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 117, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral. De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral.

De conformidad con el Acuerdo **IEE/CE87/2026**, el periodo de campañas del PEL comprenderá los periodos siguientes:

- a) Del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintisiete para el cargo de la Gubernatura¹¹.
- b) Del veintinueve de abril al dos de junio de dos mil veintisiete para los cargos de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas¹².

En ese contexto, dado que durante los periodos de precampaña y campaña se difunde propaganda electoral, resulta necesario establecer las reglas aplicables a la distribución de los bastidores y mamparas de uso común en los que podrá colocarse dicha propaganda, de conformidad con el artículo 126, numerales 1, inciso c) y 2, de la Ley Electoral.

Dicho precepto establece que, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidaturas observarán, entre otras reglas, que **la propaganda podrá colgarse o fijarse en**

¹¹ Actividad número 310 del Plan integral y Calendario del PEL.

¹² Actividad número 311 del Plan integral y Calendario del PEL.

los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda.

El numeral 2 del citado artículo dispone que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad con lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal.

Por último, el numeral 3 del artículo 126 de la Ley Electoral establece que las Asambleas Municipales del Instituto, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir esas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En virtud de todo lo anterior, resulta necesario que el Consejo Estatal emita este acuerdo con el objetivo de establecer el procedimiento para realizar el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común previo acuerdo con las autoridades del nivel de gobierno que corresponda.

4. CONSIDERACIONES

Este Consejo Estatal considera procedente aprobar los Lineamientos que obran adjuntos al presente Acuerdo, los cuales forman parte integral de este, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 126, numerales 1, inciso c), y 2, de la Ley Electoral.

4.1. Oportunidad

La emisión de los Lineamientos resulta oportuna, toda vez que se realiza dentro del momento previsto por la Ley Electoral para establecer el procedimiento aplicable a la distribución de los bastidores y mamparas de uso común. Dichos Lineamientos tienen por objeto fijar las reglas para determinar los espacios que se consideran bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda, así como las reglas para su distribución entre los sujetos participantes en la etapa de precampaña y campaña, respectivamente.

Como se señaló, el numeral 2 del artículo 126 de la Ley Electoral dispone que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa, de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, **conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal.**

Conforme a lo previsto en el Acuerdo **IEE/CE87/2026**, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL, se estableció que la sesión de instalación del Consejo Estatal se llevaría a cabo el primero de octubre.

En ese sentido, al emitirse los Lineamientos durante la sesión de instalación del Consejo Estatal, se satisface la exigencia temporal prevista en el artículo 126, numeral 2, de la Ley Electoral, relativa a que el procedimiento para el reparto de bastidores y mamparas de uso común sea acordado en dicha sesión.

4.2. Contenido de los Lineamientos

Los Lineamientos se componen de veintinueve artículos distribuidos en dos capítulos, el Capítulo Primero denominado "*Disposiciones generales*", establece el objeto y ámbito de aplicación de los Lineamientos; las definiciones necesarias para su interpretación; las autoridades competentes para su aplicación y las reglas generales que deberán observarse respecto de la propaganda colocada en bastidores y mamparas de uso común.

Por su parte, el Capítulo Segundo denominado "*Reglas comunes para la distribución de mamparas y bastidores de uso común*", desarrolla las disposiciones relativas a la determinación y obtención de dichos espacios; las autoridades responsables de su distribución; las reglas aplicables durante las etapas de precampaña y campaña, así como los procedimientos para su reparto mediante sorteo.

A partir de dicha estructura, enseguida se realiza una síntesis de las principales disposiciones de los Lineamientos:

- a) Su objeto es fijar las reglas para determinar los espacios que se consideran bastidores y mamparas de uso común para la difusión de propaganda, así como las reglas para su

distribución entre los sujetos participantes en la etapa de precampaña y campaña, respectivamente.

- b)** La propaganda colocada en los espacios de uso común está sujeta a las reglas que establece la Ley Electoral en cuanto a su contenido y al lapso en que podrá ser publicada o difundida.
- c)** Atendiendo a la naturaleza de los cargos de elección popular a renovarse en el PEL, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales se encargarán del reparto de los espacios propiedad de Gobierno del Estado de Chihuahua y de los ayuntamientos, conforme a las bases fijadas en los Lineamientos.
- d)** Durante la etapa de precampaña, los partidos políticos participarán individualmente en la distribución de los bastidores y mamparas de uso común. Durante la etapa de campaña, participarán los partidos políticos que contiendan individualmente, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes registradas para la elección correspondiente.
- e)** Para efectos de la distribución correspondiente a la etapa de campaña, las coaliciones serán consideradas como una sola participante, de conformidad con la tesis XXXIX/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL".

Las candidaturas comunes también serán consideradas como una sola participante respecto de cada candidatura postulada en común. Esta medida resulta idónea y necesaria para impedir que la postulación de una misma candidatura por varios partidos produzca una asignación múltiple de espacios y, con ello, una ventaja propagandística injustificada frente a las demás opciones políticas. La medida no desconoce la personalidad ni la responsabilidad individual de los partidos que integran la candidatura común, pues únicamente regula la forma de distribución de un recurso público limitado.

- f)** Para efectos del Proceso Electoral Local 2026-2027, se tomarán en consideración las solicitudes de información formuladas por la Secretaría Ejecutiva¹³ al Poder Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos de la entidad, respecto de la existencia, medidas, ubicación y consentimiento para el uso de mamparas o bastidores de uso común.
- g)** Recibidas las respuestas, la Secretaría Ejecutiva procederá a gestionar los convenios entre el Instituto y la autoridad administrativa correspondiente para poner a disposición tanto del Consejo Estatal como de las Asambleas Municipales los espacios de uso común que se ubiquen en su circunscripción.
- h)** Antes del inicio del periodo de precampaña, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales sesionarán con el fin de repartir los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos con registro o acreditación en la entidad, que cuenten con precandidaturas para dichos cargos en el Estado o en el ámbito territorial de competencia de cada Asamblea Municipal, a efecto de que los utilicen durante dicha etapa.
- i)** La propaganda fijada en bastidores y mamparas de uso común relativa a las precampañas será retirada en su totalidad dentro de los tres días siguientes a que concluyan éstas y no generará derecho de preferencia alguno respecto a la distribución que se efectúe para la etapa de campaña.
- j)** El Consejo Estatal y cada Asamblea Municipal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, efectuarán el sorteo de los bastidores y mamparas disponibles entre los sujetos participantes con derecho a intervenir. La insuficiencia de espacios no excluirá a ningún sujeto participante del sorteo ni permitirá establecer preferencias distintas de las previstas en los Lineamientos.
- k)** Los sorteos se llevarán a cabo observando los procedimientos previstos en los artículos 22 y 23 de los Lineamientos.
- l)** Al finalizar el sorteo respectivo, se elaborará un ejemplar del catálogo en el que se identifique el sujeto participante al que corresponda cada espacio de uso común sorteado.
- m)** Una vez asignados y distribuidos los espacios de bastidores y mamparas de uso común, las Asambleas Municipales notificarán el resultado del sorteo al Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva.

¹³ Como se señaló en el antecedente 1.5 del presente Acuerdo, las referidas solicitudes fueron formuladas el diecisiete de septiembre, estableciéndose como plazo para que los Ayuntamientos del estado remitieran la información correspondiente, a más tardar, el nueve de octubre.

4.3. Conclusión

Conforme a lo expuesto, este Consejo Estatal considera que los Lineamientos resultan idóneos y necesarios para instrumentar lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1, inciso c), y 2, de la Ley Electoral, pues establecen reglas objetivas para identificar, verificar y distribuir los bastidores y mamparas de uso común, así como un procedimiento aleatorio para garantizar a los sujetos participantes una oportunidad equivalente de acceso a dichos espacios y a la modalidad de participación electoral de cada contendiente.

En ese sentido, su emisión permite dotar de certeza al procedimiento de distribución de dichos espacios, en observancia a las disposiciones previstas en la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de acuerdo.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban y emiten los **Lineamientos para la distribución de bastidores y mamparas de uso común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y, en su caso, los extraordinarios que de este deriven**, mismos que obran anexos al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, en el ámbito de sus atribuciones dé seguimiento a las actividades planteadas en los Lineamientos y auxilie a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERO. **Comuníquese** el presente Acuerdo a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los sesenta y siete ayuntamientos de esta entidad federativa, para su conocimiento y efectos conducentes, mediante oficio.

CUARTO. **Publíquese** el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el portal oficial de Internet de este Instituto.

QUINTO. Comuníquese la presente determinación y sus anexos a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria y de Instalación** de **primero de octubre de dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **primero de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria y de Instalación** de **primero de octubre de dos mil veintiséis**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 02 de octubre de dos mil veintiséis, a las 13 : 32 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027 Y, EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DE ESTE DERIVEN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, observancia general y aplicación obligatoria, y tienen por objeto establecer las reglas para identificar y determinar los bastidores y mamparas de uso común que podrán utilizarse para la colocación de propaganda electoral, así como regular su verificación, distribución, utilización y retiro durante las etapas de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y, en su caso, de los procesos electorales extraordinarios que deriven de este.

ARTÍCULO 2. Para efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. **Acto de campaña.** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, candidatas, candidatos o candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- II. **Asambleas Municipales.** Las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- III. **Bastidores y mamparas de uso común.** Estructuras físicas específicamente destinadas o expresamente autorizadas por las autoridades estatales o municipales para la colocación temporal de propaganda electoral y puestas a disposición del Instituto mediante el instrumento jurídico correspondiente.
No se considerarán comprendidos en esta definición los edificios públicos, monumentos, elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, señales de tránsito, árboles, accidentes geográficos ni los espacios cuya utilización pueda afectar la seguridad, la movilidad, la visibilidad o la integridad de las personas.
- IV. **Campaña electoral.** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas registradas, para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- V. **Candidatura Independiente.** Persona que, sin haber sido postulada por un partido político, candidatura común o coalición, y habiendo cumplido los requisitos que para tal

efecto establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la normativa aplicable, haya obtenido el registro con ese carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

- VI. **Candidatura.** Persona que, debidamente registrada ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto, postulada por algún partido político o coalición, o quien habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, haya obtenido el registro como candidatura independiente.
- VII. **Candidatura común.** Unión temporal de dos o más partidos políticos, a través de un convenio, con fines electorales, ajustado a las reglas establecidas por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- VIII. **Coalición.** Unión temporal de dos o más partidos políticos, a través de un convenio, con fines electorales, ajustado a las reglas establecidas por la Ley General de Partidos Políticos.
- IX. **Consejo Estatal.** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- X. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XI. **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- XII. **Ley General.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIII. **Lineamientos.** Los presentes Lineamientos para la distribución de bastidores y mamparas de uso común, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y, en su caso, los extraordinarios que de este deriven.
- XIV. **Partidos políticos.** Institutos políticos acreditados o registrados ante el Instituto.
- XV. **Precampaña.** Actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido, los cuales son dirigidos a la militancia.
- XVI. **Precandidatura.** Persona que aspira a ser postulada por un partido político a una candidatura a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los estatutos de un partido político y, por ende, participa en el proceso de selección interna de algún instituto político.
- XVII. **Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos; coaliciones; precandidaturas; candidaturas registradas por los institutos políticos así como de forma independiente; militantes y simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de bardas u otros similares.

XVIII. Secretaría Ejecutiva. Secretaría Ejecutiva del Instituto.

XIX. Sujetos participantes. Los partidos políticos que participen individualmente, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes que, conforme a la etapa y elección de que se trate, tengan derecho a intervenir en el procedimiento de distribución de bastidores y mamparas de uso común.

ARTÍCULO 3. La aplicación e interpretación de los Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a la Constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General, la Ley Electoral y las demás disposiciones aplicables.

En su aplicación deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y equidad en la contienda.

ARTÍCULO 4. El Consejo Estatal resolverá los casos no previstos y las dudas administrativas u operativas que se presenten con motivo de la aplicación de los Lineamientos, de conformidad con la Constitución federal, la Ley General y la Ley Electoral, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales y de las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 5. La propaganda colocada en los espacios de uso común está sujeta a las reglas que establece la Ley Electoral en cuanto a su contenido y al lapso en que podrá ser publicada o difundida.

ARTÍCULO 6. Toda contravención a lo establecido en los Lineamientos se resolverá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto, Título Tercero de la Ley Electoral, independientemente de las sanciones que pudieran establecer otras autoridades.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS COMUNES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN

ARTÍCULO 7. De acuerdo con el artículo 83, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral, las Asambleas Municipales son los órganos electorales que tienen la facultad de determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes de cada ayuntamiento.

Asimismo, tal atribución también se reconoce en favor del Consejo Estatal en los artículos 65, numeral 1, inciso II), y 126, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, al señalar que es su facultad determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades que correspondan.

ARTÍCULO 8. El Consejo Estatal será responsable de distribuir los bastidores y mamparas puestos a disposición del Instituto por el Gobierno del Estado. Las Asambleas Municipales distribuirán los espacios puestos a disposición por los ayuntamientos dentro de su respectivo ámbito territorial, conforme a las bases establecidas en los Lineamientos.

La Secretaría Ejecutiva coordinará la integración de un catálogo general para evitar duplicidades y verificar que un mismo espacio no sea asignado simultáneamente por distintos órganos electorales.

ARTÍCULO 9. Durante la etapa de precampaña, los partidos políticos participarán individualmente en la distribución de los bastidores y mamparas de uso común.

Durante la etapa de campaña, la distribución se realizará entre los partidos políticos que participen individualmente, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes registradas para la elección de que se trate.

Para efectos del sorteo, cada coalición será considerada como una sola participante, de conformidad con la tesis XXXIX/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las candidaturas comunes también serán consideradas como una sola participante respecto de cada candidatura postulada en común, con el propósito de evitar que la postulación compartida produzca una asignación múltiple y una ventaja propagandística injustificada, sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos que las integren.

ARTÍCULO 10. La distribución se realizará por órgano competente y ámbito territorial entre los sujetos participantes con derecho a intervenir, sin que el número de precandidaturas o candidaturas postuladas por cada participante modifique la proporción que le corresponda.

Los bastidores y mamparas asignados podrán utilizarse para la propaganda de cualquiera de las candidaturas postuladas por el sujeto participante dentro del ámbito territorial correspondiente, conforme a la etapa del proceso electoral de que se trate.

SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD DE INFORMES DE DISPONIBILIDAD DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN

ARTÍCULO 11. Para efectos del Proceso Electoral Local 2026-2027, se tomarán en consideración las solicitudes de información formuladas por la Secretaría Ejecutiva al Poder Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos de la entidad, respecto de la existencia, medidas, ubicación y consentimiento para el uso de mamparas o bastidores de uso común.

ARTÍCULO 12. Si alguna de las autoridades requeridas no responde dentro del plazo señalado en la solicitud respectiva, se entenderá que no cuenta con bastidores o mamparas de uso común o que no se encuentra en condiciones de autorizar su uso. Esta situación se informará al Consejo Estatal en sesión previa al inicio de las precampañas.

ARTÍCULO 13. Recibidas las respuestas, la Secretaría Ejecutiva procederá a gestionar los convenios entre el Instituto y la autoridad administrativa correspondiente para poner a disposición tanto del Consejo Estatal como de las Asambleas Municipales los espacios de uso común que se ubiquen en su circunscripción.

Los instrumentos deberán identificar los espacios autorizados, su ubicación y dimensiones; precisar la temporalidad y condiciones de uso; determinar las responsabilidades por colocación, mantenimiento, daños y retiro de propaganda, y designar a las personas responsables de la coordinación entre las autoridades participantes.

ARTÍCULO 14. Antes de integrar el catálogo definitivo, el órgano electoral competente verificará la existencia, ubicación y dimensiones de los bastidores y mamparas puestos a disposición del Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA

DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN PARA LA ETAPA DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 15. Antes del inicio del periodo de precampaña correspondiente a la elección de la Gubernatura, el Consejo Estatal sesionará para distribuir los bastidores y mamparas de uso común puestos a disposición del Instituto por el Gobierno del Estado entre los partidos políticos con registro o acreditación en la entidad que hayan comunicado la realización de un procedimiento interno de selección de candidatura para ese cargo.

ARTÍCULO 16. Antes del inicio del periodo de precampaña correspondiente a las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, las Asambleas Municipales sesionarán para distribuir los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos con registro o acreditación en la entidad que hayan comunicado la realización de procedimientos internos de selección de candidaturas para alguno de esos cargos dentro del ámbito territorial de competencia de la Asamblea Municipal respectiva.

ARTÍCULO 17. La distribución de bastidores y mamparas de uso común para la etapa de precampaña se realizará mediante el sorteo detallado en los artículos 22 y 23 de estos Lineamientos.

ARTÍCULO 18. La propaganda fijada en bastidores y mamparas de uso común relativa a las precampañas será retirada en su totalidad dentro de los tres días siguientes a que concluyan éstas y no generará derecho de preferencia alguno respecto a la distribución que se efectúe para la etapa de campaña electoral.

SECCIÓN TERCERA

DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 19. Una vez que concluya el plazo para el registro de las candidaturas a la Gubernatura, y antes del comienzo de la campaña respectiva, el Consejo Estatal sesionará con el fin de repartir los espacios de uso común entre los sujetos participantes de la campaña electoral.

Se convocará a las representaciones de los partidos políticos que participen individualmente, coaliciones y candidaturas comunes, así como a las candidaturas independientes registradas para la elección de la Gubernatura.

ARTÍCULO 20. Una vez que concluya el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, y antes del comienzo de la campaña electoral respectiva, la Asamblea Municipal sesionará con el fin de repartir los espacios de uso común entre los sujetos participantes en las campañas electorales.

Se convocará a las representaciones de los partidos políticos que participen individualmente, coaliciones y candidaturas comunes, así como a las candidaturas independientes registradas que

tengan derecho a realizar actos de campaña dentro del ámbito territorial de competencia de la Asamblea Municipal.

ARTÍCULO 21. La inasistencia de la representación de algún sujeto participante a la sesión en la que se realice el sorteo no impedirá que sea considerado en el procedimiento.

En ese supuesto, una Consejería Electoral extraerá las tarjetas correspondientes en representación del sujeto participante ausente. Esta circunstancia se hará constar en el acta correspondiente, sin que la ausencia afecte la validez o el carácter vinculante del resultado.

ARTÍCULO 22. El Consejo Estatal efectuará el sorteo para distribuir la totalidad de los bastidores y mamparas de uso común puestos a disposición del Instituto por el Gobierno del Estado entre los sujetos participantes que tengan derecho a utilizarlos, conforme a la etapa y elección correspondientes.

Para efectuar lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Se establecerá el número de espacios de bastidores y mamparas de uso común con que cuente el Gobierno del Estado y se integrará un catálogo que contenga una clave progresiva, las medidas y su ubicación exacta.
2. Se determinará mediante sorteo el orden de participación para la extracción de las tarjetas que contengan las claves de identificación de los bastidores y mamparas, conforme al procedimiento siguiente:
 - a) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva colocará en una urna o recipiente transparente tarjetas con números consecutivos, del uno al número total de sujetos participantes. Las tarjetas estarán dobladas de manera que su contenido no sea visible.
 - b) La Presidencia del Consejo Estatal verificará la ausencia de representaciones de los sujetos participantes y, en su caso, designará a una Consejería Electoral para intervenir en su nombre, conforme al artículo 21 de los Lineamientos.
 - c) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva pasará la urna ante las representaciones presentes, siguiendo el orden en que se encuentren ubicadas, para que cada una extraiga una tarjeta. Las Consejerías Electorales designadas para intervenir por los sujetos participantes ausentes extraerán las tarjetas correspondientes después de las representaciones presentes.

- d) Cada persona mostrará y leerá en voz alta el número obtenido. La Secretaría Ejecutiva registrará los resultados, que determinarán el orden de participación para la asignación de espacios, comenzando por el número menor.

3. La distribución de los bastidores y mamparas se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) La Secretaría Ejecutiva determinará:
 - i. El número total de espacios disponibles;
 - ii. El número de sujetos participantes con derecho a intervenir;
 - iii. El cociente entero resultante de dividir el número de espacios disponibles entre el número de sujetos participantes; y
 - iv. El número de espacios remanentes, equivalente a la diferencia entre el total de espacios disponibles y el producto del cociente entero por el número de sujetos participantes.
- b) El cociente entero determinará el número de espacios que se asignará inicialmente a cada sujeto participante.
- c) Para efectuar la asignación inicial, la Secretaría Ejecutiva colocará en una urna o recipiente transparente las tarjetas con las claves de identificación de todos los espacios disponibles. Las tarjetas estarán dobladas de manera que su contenido no sea visible.

Conforme al orden determinado en el numeral 2 de este artículo, cada sujeto participante extraerá una tarjeta por ronda. El procedimiento se repetirá hasta que todos hayan recibido el número de espacios determinado por el cociente entero.

Cuando alguna representación no se encuentre presente, la Consejería Electoral designada extraerá las tarjetas correspondientes en su nombre.

- d) Si existen espacios remanentes, se realizará un sorteo adicional. Para ello, la Secretaría Ejecutiva colocará en una urna o recipiente transparente una tarjeta con el nombre de cada sujeto participante y extraerá, sin devolverlas a la urna, tantas tarjetas como espacios remanentes existan. Cada sujeto participante podrá resultar seleccionado una sola vez.
- e) Los sujetos participantes seleccionados extraerán, conforme al orden en que hayan sido insaculados, una tarjeta con la clave de identificación del espacio remanente que les corresponda.

- f) Cuando el número total de espacios disponibles sea menor al número de sujetos participantes el cociente entero será igual a cero y todos los espacios se distribuirán mediante el sorteo adicional previsto en los incisos d) y e). En el acta circunstanciada se asentará que la disponibilidad material impidió asignar, cuando menos, un espacio a cada sujeto participante.
 - g) Cada persona que intervenga en la extracción mostrará y leerá en voz alta la clave del espacio obtenido. La Secretaría Ejecutiva registrará cada asignación e incorporará los resultados al acta circunstanciada.
 - h) En ningún caso la insuficiencia de espacios o la existencia de remanentes podrá resolverse mediante preferencias relacionadas con el monto de financiamiento, porcentaje de votación, antigüedad del partido político, número de candidaturas postuladas o cualquier otro criterio distinto del procedimiento aleatorio previsto en este artículo.
4. Al finalizar el procedimiento, se elaborará un ejemplar del catálogo en el que se identifique al sujeto participante al que corresponda cada espacio. El documento será firmado por las personas integrantes del Consejo Estatal que intervengan en la sesión y se agregará como anexo al acta circunstanciada.
5. La Secretaría Ejecutiva levantará el acta circunstanciada del procedimiento de sorteo y sus resultados.

ARTÍCULO 23. Cada Asamblea Municipal efectuará el sorteo para distribuir la totalidad de los bastidores y mamparas de uso común puestos a disposición del Instituto por el ayuntamiento respectivo entre los sujetos participantes que tengan derecho a utilizarlos, conforme a la etapa y elección correspondientes.

Para efectuar lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Se establecerá el número de espacios de bastidores y mamparas de uso común con que se cuente en el municipio donde tenga su sede la Asamblea Municipal y, en su caso, la distrital correspondiente, y se integrará un catálogo que contenga una clave progresiva, las medidas y su ubicación exacta.
2. Se determinará mediante sorteo el orden de participación para la extracción de las tarjetas que contengan las claves de identificación de los bastidores y mamparas, conforme al procedimiento siguiente:

- a) La persona titular de la Secretaría de la Asamblea Municipal colocará en una urna o recipiente transparente tarjetas con números consecutivos, del uno al número total de sujetos participantes. Las tarjetas estarán dobladas de manera que su contenido no sea visible.
- b) La Presidencia de la Asamblea Municipal verificará la ausencia de representaciones de los sujetos participantes y, en su caso, designará a una Consejería Electoral para intervenir en su nombre, conforme al artículo 21 de los Lineamientos.
- c) La persona titular de la Secretaría de la Asamblea Municipal pasará la urna ante las representaciones presentes, siguiendo el orden en que se encuentren ubicadas, para que cada una extraiga una tarjeta. Las Consejerías Electorales designadas para intervenir por los sujetos participantes ausentes extraerán las tarjetas correspondientes después de las representaciones presentes.
- d) Cada persona mostrará y leerá en voz alta el número obtenido. La Secretaría de la Asamblea Municipal registrará los resultados, que determinarán el orden de participación para la asignación de espacios, comenzando por el número menor.

3. La distribución de los bastidores y mamparas se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) La Secretaría de la Asamblea Municipal determinará:
 - i. El número total de espacios disponibles;
 - ii. El número de sujetos participantes con derecho a intervenir;
 - iii. El cociente entero resultante de dividir el número de espacios disponibles entre el número de sujetos participantes; y
 - iv. El número de espacios remanentes, equivalente a la diferencia entre el total de espacios disponibles y el producto del cociente entero por el número de sujetos participantes.
- b) El cociente entero determinará el número de espacios que se asignará inicialmente a cada sujeto participante.
- c) Para efectuar la asignación inicial, la Secretaría de la Asamblea Municipal colocará en una urna o recipiente transparente las tarjetas con las claves de identificación de todos los espacios disponibles. Las tarjetas estarán dobladas de manera que su contenido no sea visible.

Conforme al orden determinado en el numeral 2 de este artículo, cada sujeto participante extraerá una tarjeta por ronda. El procedimiento se repetirá hasta que todos hayan recibido el número de espacios determinado por el cociente entero.

Cuando alguna representación no se encuentre presente, la Consejería Electoral designada extraerá las tarjetas correspondientes en su nombre.

- d) Si existen espacios remanentes, se realizará un sorteo adicional. Para ello, la Secretaría de la Asamblea Municipal colocará en una urna o recipiente transparente una tarjeta con el nombre de cada sujeto participante y extraerá, sin devolverlas a la urna, tantas tarjetas como espacios remanentes existan. Cada sujeto participante podrá resultar seleccionado una sola vez.
 - e) Los sujetos participantes seleccionados extraerán, conforme al orden en que hayan sido insaculados, una tarjeta con la clave de identificación del espacio remanente que les corresponda.
 - f) Cuando el número total de espacios disponibles sea menor al número de sujetos participantes el cociente entero será igual a cero y todos los espacios se distribuirán mediante el sorteo adicional previsto en los incisos d) y e). En el acta circunstanciada se asentará que la disponibilidad material impidió asignar, cuando menos, un espacio a cada sujeto participante.
 - g) Cada persona que intervenga en la extracción mostrará y leerá en voz alta la clave del espacio obtenido. La Secretaría de la Asamblea Municipal registrará cada asignación e incorporará los resultados al acta circunstanciada.
 - h) En ningún caso la insuficiencia de espacios o la existencia de remanentes podrá resolverse mediante preferencias relacionadas con el monto de financiamiento, porcentaje de votación, antigüedad del partido político, número de candidaturas postuladas o cualquier otro criterio distinto del procedimiento aleatorio previsto en este artículo.
4. Al finalizar el procedimiento, se elaborará un ejemplar del catálogo en el que se identifique al sujeto participante al que corresponda cada espacio. El documento será firmado por las personas integrantes de la Asamblea Municipal que intervengan en la sesión y se agregará como anexo al acta circunstanciada.
5. La Secretaría de la Asamblea Municipal levantará el acta circunstanciada del procedimiento de sorteo y sus resultados.

ARTÍCULO 24. Si los espacios disponibles son insuficientes para asignar al menos uno a cada sujeto participante, el Consejo Estatal o la Asamblea Municipal correspondiente emitirá, antes del sorteo, una declaratoria fundada en el catálogo definitivo y aplicará el procedimiento previsto en los artículos 22 y 23 de los Lineamientos.

La insuficiencia de espacios no excluirá a ningún sujeto participante del sorteo ni permitirá establecer preferencias distintas de las previstas en estos Lineamientos.

ARTÍCULO 25. La Secretaría Ejecutiva o la Secretaría de la Asamblea Municipal, según corresponda, expedirá y entregará a cada sujeto participante una constancia de asignación por cada bastidor o mampara obtenido en el sorteo.

La constancia contendrá la clave de identificación, ubicación, dimensiones, periodo autorizado de utilización y obligaciones relacionadas con la colocación y retiro de la propaganda.

ARTÍCULO 26. La asignación de un bastidor o mampara confiere únicamente un derecho de uso temporal, personal e intransferible. Queda prohibida su cesión, arrendamiento, intercambio o utilización por un sujeto distinto de aquel al que le haya sido asignado.

La propaganda no deberá exceder las dimensiones autorizadas, dañar la estructura, afectar la visibilidad de conductores, obstruir señales de tránsito o la circulación peatonal, poner en riesgo la integridad de las personas ni cubrir propaganda colocada válidamente por otro sujeto participante.

Los gastos de producción, colocación, mantenimiento y retiro de la propaganda serán responsabilidad del sujeto participante y deberán reportarse conforme a las disposiciones de fiscalización aplicables.

ARTÍCULO 27. Una vez asignados y distribuidos los espacios de bastidores y mamparas de uso común, las Asambleas Municipales notificarán el resultado del sorteo al Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 28. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, harán cumplir las disposiciones contenidas en los Lineamientos y adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los sujetos participantes el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en materia electoral.

ARTÍCULO 29. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, podrán requerir el retiro de la propaganda colocada en contravención a la Ley Electoral o a los Lineamientos, mediante determinación debidamente fundada y motivada y conforme al procedimiento aplicable.

Cuando la propaganda no sea retirada dentro del plazo legal o del concedido en el requerimiento, el órgano competente adoptará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a quien resulte responsable, en los términos previstos por la Ley Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva realizará las gestiones necesarias para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el portal institucional.

TERCERO. En los procesos electorales extraordinarios que deriven del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, el Consejo Estatal podrá ajustar los plazos previstos en los Lineamientos, sin modificar las reglas de equidad, verificación y sorteo.

CUARTO. Las situaciones no previstas serán resueltas por el Consejo Estatal conforme a la Constitución federal, la Ley General, la Ley Electoral y los principios rectores de la función electoral.

QUINTO. Una vez obtenidos los resultados del sorteo, se dará vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DOY FE.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA